



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ONOFRE-SUCRE**

San Onofre, Sucre, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA: SUCESION INTESTADA**

**RADICACIÓN: 707134089001-2021-00246-00**

**CAUSANTES: EUSEBIO ZUÑIGA LORE Y DONA LINA BLANCO ÁVILA (Q.E.P.D.)**

**DEMANDANTES: LUIS EVELIO, DODENIS MERCEDES, ADELINA ISABEL, DIGNA LUZ, MARIA BERNARDA, ENILDA, SOL MARIA, FELIPE ANTONIO Y EDILBERTO ZUÑIGA BLANCO, LOS HEREDEROS DE ANAFERTO ZUÑIGA BLANCO ( DERLYS, DORALIS, ENAFER Y EUSEBIO ZUÑIGA MUÑOZ) Y MANUEL ZUÑIGA BLANCO ( ANGIE PAOLA Y MARY LUZ ZUÑIGA BERRIO).**

Los señores LUIS EVELIO, DODENIS MERCEDES, ADELINA ISABEL, DIGNA LUZ, MARIA BERNARDA, ENILDA, SOL MARIA, FELIPE ANTONIO Y EDILBERTO ZUÑIGA BLANCO, DERLYS, DORALIS, ENAFER Y EUSEBIO ZUÑIGA MUÑOZ Y ANGIE PAOLA, MARY LUZ ZUÑIGA BERRIO, mayores de edad, mediante apoderado judicial presentan demanda de SUCESION INTESTADA de los causantes EUSEBIO ZUÑIGA LORE Y DONA LINA BLANCO ÁVILA (Q.E.P.D.).

Haciendo una revisión minuciosa de la demanda, la cual fue presentada a través de correo electrónico, con el fin de verificar la concurrencia de los requisitos exigidos, de acuerdo con el tipo de acción, para acceder a iniciar su trámite, el despacho observa que ésta no reúne las condiciones para su admisión, por las siguientes razones:

El artículo 82 del CGP, establece los requisitos que debe contener toda demanda y en su numeral 9º, dispone:

*“9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”.*

Por su parte, el artículo 26 del C.G. del P, señala:

*“La cuantía se determinará así:*

1. ....

***5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral...***

En este orden de ideas, en las demandas de sucesión además de indicar obligatoriamente la cuantía para poder establecer la competencia, se debe aportar como anexo obligatorio el certificado catastral del inmueble relacionado en el inventario, esto último teniendo de presente, que si la norma dispone que la cuantía se determina por el avalúo catastral, la única forma de determinarla es aportando el certificado correspondiente.

En el caso de marras, se observa dentro de la foliatura que si bien es cierto el profesional del derecho anexa un certificado del IGAC, donde se puede corroborar que el avaluo de los inmuebles es de CIENTO QUINCE MILLONE CIENTO QUINCE MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES (\$ 115.153.200), no obstante, al observarse esta data del año 2019, siendo necesario que la misma sea actualizada, toda vez, que el valor del inmueble debió haber variado y en ese orden se requiere para determinar la cuantía.

Por otra parte, también necesario señalar que el artículo 488 ibídem, dispone:

*“Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión. La demanda deberá contener:*

...

**3. El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos...”.**

Ahora bien, la parte demandante dentro del libelo introductorio el defensor indica que los señores LUIS EVELIO, DODENIS MERCEDES, ADELINA ISABEL, DIGNA LUZ, MARIA BERNARDA, ENILDA, SOL MARIA, FELIPE ANTONIO Y EDILBERTO ZUÑIGA BLANCO, DERLYS, DORALIS, ENAFER Y EUSEBIO ZUÑIGA MUÑOZ Y ANGIE PAOLA, MARY LUZ ZUÑIGA BERRIO, son aquellas personas con vocación hereditaria, en vista de ello, falto disponer el lugar de domicilio de estos, como así mismo, ceñirse a lo dispuesto para ello en el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el numeral 2 del C.G.P

Continuando con el estudio de los requisitos de la demanda, conforme al artículo 489 disponer:

“1. La prueba de la defunción del causante”

En este orden se tiene que las señoras ANGIE PAOLA y MARY LUZ ZUÑIGA BERRIO, señalan que son herederas del señor MANUEL ZUÑIGA BLANCO, sin embargo, en observancia de dicho artículo no existe registro civil de defunción de dicho ciudadano, por lo que se deberá allegar el mismo o realizar las aclaraciones pertinentes, e igualmente se debe de aclarar si dicho ciudadano tuvo esposa o compañera permanente, ello con el fin de determinar también las personas determinadas e indeterminadas.

Continuando con el estudio del citado artículo, brilla por su ausencia lo consagrado en el numeral 3 que reza:

“3. Las pruebas del estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante...”

En este orden en relación con la señora ENILDA ZUÑIGA BLANCO, se tiene que para suplir dicho requisito se allego una partida de bautismo, mismo que no puede ser suplido por otro sino por señalado en la norma, por lo tanto, debe ser aportado este.

En mismo sentido, se observa que tampoco fue aportado el registro civil de nacimiento del señor MANUEL ZUÑIGA BLANCO, documento sino qua non para determinar cómo se indica en la norma el grado de parentesco de este con los causantes.

De otra parte, señala el togado que representa a los señores ENILDA, FELIPE ANTONIO y EDILBERTO ZUÑIGA BLANCO y DERLYS, DORALIS, ENAFER Y EUSEBIO ZUÑIGA MUÑOZ, sin aportar el poder de estos para actuar.

A todo lo anterior, tampoco se allegó como prueba el Certificado de libertad y tradición de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria números 340-126566 y 340-25175 los cuales son necesarios para establecer que frente a estos los causantes tenían un derecho real de dominio, así mismo, poder establecer los herederos y las publicaciones para aquellas personas determinadas e intederminadas.

Por último, señala el togado en el acápite documental que aporta el registro civil de defunción del señor MANUEL ZUÑIGA BLANCO, sin embargo, este no fue aportado, con lo cual no se cumpliría a cabalidad con lo establecido en el artículo 489 numeral 1.

Por lo anterior y en cumplimiento de lo previsto en el Art. 82 y Art. 90 del C.G. del P, la presente demanda será inadmitida y se le concederá al demandante el término de cinco (5) días, para que corrija los defectos que sobre ella se han anotado en el presente auto.

En consecuencia, el despacho:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMÍTASE la presente demanda de sucesión intestada, presentada por los señores LUIS EVELIO, DODENIS MERCEDES, ADELINA ISABEL, DIGNA LUZ, MARIA BERNARDA, ENILDA, SOL MARIA, FELIPE ANTONIO Y EDILBERTO ZUÑIGA BLANCO, DERLYS, DORALIS, ENAFER Y EUSEBIO ZUÑIGA MUÑOZ Y ANGIE PAOLA, MARY LUZ ZUÑIGA BERRIO, quienes actúan a través de apoderado judicial.

**SEGUNDO:** CONCÉDASE al demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos de que adolece la demanda, mencionados en la parte motiva, so pena de rechazo.

**TERCERO:** RECONOZCASE como apoderado al doctor JAIRO ALBERTO PINTO BUELVAS, identificado con la C.C. No. 1.102.810.572 y T.P. No. 199.725 C.S.J., como apoderado de la convocante en los términos del poder conferido.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIÁN ESTEBAN URIBE PARRA**  
**JUEZ**